

RAD. 014 2018 00907 00

AUTO No. 7145

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Conforme al Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2.017 de la Alcaldía Santiago de Cali, se COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-431434 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en **AVENIDA 1 OESTE 6-04 APARTAMENTO 601 PISO 6 EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RIOS PROPIEDAD HORIZONTAL**", de propiedad de la demandada **PATRICIA FRANCO SOTO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.175. 839. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Librese el respectivo despacho comisorio.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

2

RAD. 025 2016 00662 00

AUTO No. 7140

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el Representante legal de la sociedad demandante coadyuvada por el apoderado judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2011 00306 00
AUTO No. 7140
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

Vista la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$951.589 Mcte.**
- 2.- No obstante, lo anterior y como quiera que en las arcas del despacho existen dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación de la demandada, el despacho de manera oficiosa liquidará los intereses del 01 de septiembre de 2019 al 18 de noviembre de 2019.

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
ago-19	0,19	28,9000%	1,4829%	2,1434%	672.338	672.338,00	279.251,00	279.251,0	
sep-19	0,19	28,9000%	1,4829%	2,1434%		672.338,00	14.410,72	293.661,7	
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%		672.338,00	14.264,12	307.925,8	
nov-19	0,19	28,5450%	1,4603%	2,1146%		672.338,00	8.530,44	316.456,3	
TOTALES					672.338	672.338,00	316.456,28	316.456,3	-

RESUMEN FINAL

CAPITAL	672.338,00
	-
TOTAL INTERESES	316.456,28
ABONOS	-
SALDO FINAL	988.794,28

En consecuencia, de lo anterior se debe entregar a la parte ejecutante la suma de **\$988.794,228** por concepto de liquidación de crédito actualizada.

3.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. FREDY OSPINA OREJUELA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14995656, de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de **\$579.664** (Fol. 38 C.1) y por la liquidación de crédito actualizada la suma de **\$988.794,28,oo** para un total de **\$1.568.458,28** conforme a los títulos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002228352	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002228353	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 234.373,00
469030002244046	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002256419	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002265899	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002291613	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002291614	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 234.373,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002306956	21/12/2018	\$ 206.233,00
SE FRACCIONA EN:	\$68.547,28	PARA SER PAGADO AL DEMANDANTE- a través de su apoderada judicial Dr. FREDY OSPINA OREJUELA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14995656
	\$137.685,72	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **\$68.547,28 Mcte.**

4. Conforme a lo anterior y en atención a la petición de la parte ejecutada, el juzgado dispone, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

5.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

6.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

7.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

8.- **UNA VEZ se pague el dinero ordenado en el presente auto, ingrese el expediente a despacho** para ordenar la entrega de títulos a favor de la parte demandada, siempre y cuando no se den los presupuestos del numeral sexto del presente auto.

9.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

RAD. 014 2018 00907 00

AUTO No. 7144

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por las partes no se allega el Certificado de deuda expedido por el Administrador y/o Representante Legal del EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRERIOS -PH en el que conste que el demandado también adeuda las cuotas de administración que se causaron con posterioridad al mes noviembre de 2018, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

2.- Por lo anterior NO SE ACCEDE a la petición de la parte ejecutada terminación del proceso por pago total de la obligación y se le REQUIERE a fin de que allegue liquidación de crédito adjuntando el respectivo Certificado de deuda expedido por el Administrador y/o Representante Legal del EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRERIOS -PH en el que conste las cuotas de administración que se causaron con posterioridad al mes noviembre de 2018. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** el escrito de la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 75 del presente cuaderno.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la copia del recibo de consignación por la suma de \$5.500.000, oo allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.031 2014 00930 00

AUTO No. 7154

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

.- **REQUERIR** al pagador **PROLAB S.A.S.**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio No. 02-1581 del 12 de junio de 2.019, que a letra dice "*DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga la demandada **CLAUDIA PATRICIA MORENO TOBON** identificada con (C.C. No. 66.725.301) como empleada de **PROLAB S.A.S.** Limitese el embargo a la suma de \$3.652.000.00MCTE".*

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de noviembre de 2.019

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIO

RAD. 010 2015 00237 00

AUTO No. 7171

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales pendientes de pago, ni en la cuenta de este juzgado, ni en la del juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2008 00400 00

AUTO No. 7170

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1 - ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el numeral primero del auto No. 3952 de fecha 18 de junio de 2018 (Fol. 217 C.1)

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el anterior arancel judicial. **POR SECRETARÍA** expídase la copia auténtica solicitada en el escrito que antecede previo el porte de las respectivas expensas.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

8

RAD. 34-2014-00964-00
AUTO No. 7184
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2019.

Visto el escrito que antecede de la parte demandante y las escrituras allegadas, **previo a dar trámite a lo solicitado por la parte ejecutante**, dando alcance a lo ordenado en el numeral 3º del auto No. 5512 del 06 de Septiembre de 2019, se requiee a las partes para que alleguen la Escritura Pública No. 484 del 12 de Febrero de 1996 de la Notaría 9ª de Cali, para tener claridad respecto de la transferencia del bien objeto del proceso a los señores MARIA FERNANDA ARENAS MARTINEZ y JOSE MIGUEL BOTERO CÁRDENAS.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Noviembre de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carmen Eduardo Silva Cano
Secretario **SECRETARIO**

9

RAD. 13-2015-00220-00

AUTO No. 7149.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2019.

ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE en providencia No. 812 del 30 de Octubre de Julio de 2019, que CONFIRMA la providencia No. 5340 del 30 de agosto de 2019. Fl. 72 C-1, que decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia. Secretaría ejecute lo ordenado en la referida decisión.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Noviembre de 2019

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD.012 20419 00170 00
AUTO No. 7139
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.951.347,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-nov-18
DIAS	24
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	31-oct-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	355

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 114.453.24	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 63.453.95
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 177.316.93	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 62.863.69
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 241.656.30	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 64.339.36
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 305.110.26	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 63.453.96
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 368.269.09	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 63.158.83
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 431.723.04	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 63.453.96
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 494.681.87	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 63.158.83
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 558.040.69	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 63.158.83
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 621.199.52	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 63.158.83
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 684.358.35	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 63.158.83
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 746.926.90	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 64.654.18
nov-19	19.10	28.65	2.12			\$ 746.926.90	\$ 0.00	\$ 2.951.347.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 2.951.347
INTERESES	\$ 749.013
DEUDA TOTAL	\$ 3.700.360

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$3.700.360, oo Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

11
RAD.012 2018 00304 00

AUTO No. 7138

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

. - En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$55.222.304,26 Mcte.**

Notifíquese
El Juez


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

12
RAD.011 2015 00067 00

AUTO No. 7137

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR a la apoderada judicial de la parte actora al auto No. 6747 de fecha 30 de octubre de 2019 a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto del presente asunto.

Notifíquese
El Juez


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

Cárteles Municipales
Cali, J. Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.011 2015 00067 00

AUTO No. 7136

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL											
VALOR						\$ 56.818.196,00					

TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO						26-ene-15					
DIAS						4					
TASA EFECTIVA						28,82					
FECHA DE CORTE						26-sep-19					
DIAS						-4					
TASA EFECTIVA						28,98					
TIEMPO DE MORA						1680					

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-15	19.21	28.82	2.13			\$ 1.371.591,25	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.210.227,57
mar-15	19.21	28.82	2.13			\$ 2.581.818,83	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.210.227,57
abr-15	19.37	29.06	2.15			\$ 3.803.410,04	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.221.591,21
may-15	19.37	29.06	2.15			\$ 5.025.001,26	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.221.591,21
jun-15	19.37	29.06	2.15			\$ 6.246.592,47	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.221.591,21
jul-15	19.26	28.89	2.14			\$ 7.462.501,87	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.215.909,39
ago-15	19.26	28.89	2.14			\$ 8.678.411,29	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.215.909,39
sep-15	19.26	28.89	2.14			\$ 9.894.320,65	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.215.909,39
oct-15	19.33	29.00	2.14			\$ 11.110.230,05	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.215.909,39
nov-15	19.33	29.00	2.14			\$ 12.326.139,44	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.215.909,39
dic-15	19.33	29.00	2.14			\$ 13.542.048,84	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.215.909,39
ene-16	19.58	29.52	2.18			\$ 14.760.695,51	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.238.636,67
feb-16	19.58	29.52	2.18			\$ 16.019.322,19	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.238.636,67
mar-16	19.68	29.52	2.16			\$ 17.257.958,86	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.238.636,67
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 18.542.050,09	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.284.091,23
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 19.826.141,32	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.284.091,23
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 21.110.232,55	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.284.091,23
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 22.439.778,33	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.329.545,79
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 23.769.324,12	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.329.545,79
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 25.098.869,90	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.329.545,79
oct-16	21.39	32.99	2.40			\$ 26.462.506,61	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.363.636,70
nov-16	21.39	32.99	2.40			\$ 27.826.143,31	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.363.636,70
dic-16	21.39	32.99	2.40			\$ 29.189.780,02	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.363.636,70
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 30.578.144,00	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.386.363,98
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 31.962.507,98	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.386.363,98
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 33.348.871,96	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.386.363,98
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 34.735.235,95	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.386.363,98
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 36.121.599,93	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.386.363,98
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 37.507.963,91	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.386.363,98
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 38.871.600,61	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.363.636,70
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 40.235.237,32	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.363.636,70
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 41.570.464,92	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.336.227,61
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 42.888.647,07	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.316.182,15
nov-17	20.36	31.44	2.30			\$ 44.195.465,58	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.306.818,51
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 45.496.602,27	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.301.136,69
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 46.792.057,14	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.296.454,87
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 48.104.557,46	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.312.500,33
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 49.403.012,33	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.296.454,87
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 50.684.103,56	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.284.091,23
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 51.962.512,97	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.278.409,41
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 53.235.240,56	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.272.727,59
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 54.549.922,70	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.255.662,13
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 55.740.923,01	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.250.000,31
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 56.965.241,58	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.244.318,49
oct-18	19.53	29.43	2.17			\$ 58.218.196,35	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.232.954,85
nov-18	19.43	29.24	2.16			\$ 59.445.469,39	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.227.273,03
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 60.667.060,60	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.221.591,21
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 61.877.288,18	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.210.227,57
feb-19	19.70	29.53	2.18			\$ 63.115.924,85	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.238.636,67
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 64.337.516,06	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.221.591,21
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 65.553.425,46	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.215.909,39
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 66.775.016,67	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.221.591,21
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 67.990.926,06	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.215.909,39
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 69.206.835,45	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.215.909,39
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 70.422.744,85	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.215.909,39
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 71.638.654,25	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.053.788,14
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 71.638.654,25	\$ 0.00	\$ 56.818.196,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 56.818.196
INTERESES	\$ 71.476.533
DEUDA TOTAL	\$ 128.294.729

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$128.294.729, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

14

RAD.016 2019 00434 00

AUTO No. 7135

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

. - En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$34.390.323,78 Mcte.**

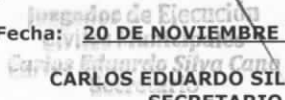
Notifíquese
El Juez


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

15

RAD. 029 2013 00334 00
AUTO No. 7172
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y consten las constancias de pago allegada por el apoderado judiciales la parte ejecutada. Póngase en conocimiento de la parte actora.

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. RENE GIL PERDOMO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94492172, de los títulos judiciales por la liquidación de crédito aprobada la suma de **\$4.924.959,00 Mcte** (Fol. 223-225 C.1).

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$1.240.000,00 Mcte** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002389047	8050190029	PARCELACION CAMPESTR EL CARMELO ETAPA I	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002389048	8050190029	PARCELACION CAMPESTR EL CARMELO ETAPA I	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 195.000,00
469030002389049	8050190029	PARCELACION CAMPESTR EL CARMELO ETAPA I	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 130.000,00
469030002389050	8050190029	PARCELACION CAMPESTR EL CARMELO ETAPA I	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 195.000,00
469030002441190	8050190029	PARCELACION CAMPESTR EL CARMELO ETAPA I	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002441191	8050190029	PARCELACION CAMPESTR EL CARMELO ETAPA I	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 240.000,00

Total Valor \$ 1.240.000,00

3.- POR SECRETARÍA., expídase la certificación y las copias solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el escrito que antecede, previo el pago de las respectivas expensas

4.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte ejecutada la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver los dineros consignados en el presente asunto. (PAGADOS EN EFECTIVO Y PENDIENTE DE PAGO- no aplica-).

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

16
RAD. 009 2004 00471 00

AUTO No. 7169

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales pendientes de pago, en la cuenta de este juzgado, en la Oficina de Ejecución Civil de Cali, ni en la del juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

17
RAD. 012 2015 00462 00

AUTO No. 7146

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$55.222.304,26 Mcte.**

2.- **ACEPTESE** la autorización entregada por la apoderada judicial de la parte actora a la EMPRESA LUPA JURÍDICA S.AS. NIT. 802.019.162-8 en los términos precedentes.

3.- **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento **de manera inmediata** a lo ordenado en el #3 del auto No. 5551 de fecha 09 de septiembre de 2019, que ordena requerir al pagador. (Fol. 117 C.1).

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

18
RAD. 021 2010 00840 00

AUTO No. 7142

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

Vista la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO dar trámite a la solicitud que antecede, se requiere al memorialista allegue CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. actualizado.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

Civils Municipales
Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Sec. SECRETARIO

RAD. 005 2016 00695 00

AUTO No. 7157

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2.019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- De conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se ordena **NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso al acreedor hipotecario **"INVERSORA IMPERIO S.A.S."** que da cuenta la anotación No. 11 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-568038 para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca y haga valer su crédito, sea a no exigible. Citar al acreedor hipotecario en la CARRERA 5 #13-91 de la ciudad de Cali, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de noviembre de 2.019

Juzgado de Ejecución
Ca: Civiles Municipales
Carlos Silva Cano
SECRETARIO
Secretario

20

RAD. 025 2017 00136 00

AUTO No.7159

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.-Previo a nombrar Curador Ad-Litem, por secretaría, librar oficio de notificación por aviso los herederos determinados, al tenor del artículo 292 del C.G del P.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de noviembre de 2.019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIO

RAD. 032 2012 00555 00

AUTO No. 7562

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede y conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, el despacho se sirve corregir la providencia N° 3452 del 25 de septiembre de 2.019, proferido por el Juzgado de Origen, visible a folio **105 del presente cuaderno**, en el sentido de indicar que el nombre de los demandados es Carmenza Escobar Escobar y Fernando Laverde Gallego, y no Rafael Ernesto Chud Lopez, como se indicó en el numeral primero del mencionado auto.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de noviembre de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Ríos Cano
Secretario

RAD. 014 2018 00891 00

AUTO No. 7160

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

.-NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, toda vez que los tiempos en realización de diligencias de secuestro dependen de la agenda que maneja la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de la ciudad, a la cual se deben ajustar las partes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha, 20 de Noviembre de 2.019

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

23
RAD. 029 2019 00071 00

AUTO No. 7156

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2.019

Como quiera que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se subrogó parcialmente la obligación en la suma de **\$44.424.410.00**, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente accepar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Por último, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Carolina Hernandez Quiceno, para que actúe como apoderada judicial de la parte subrogataria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hace en favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A, por **\$44.424.410.00** de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

2.- RECONOCER personería jurídica a la **Dra. Carolina Hernandez Quiceno** identificada con cedula de ciudadanía No.38.559.929 y T.P. No. 159.873 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte subrogataria según las voces del poder conferido.

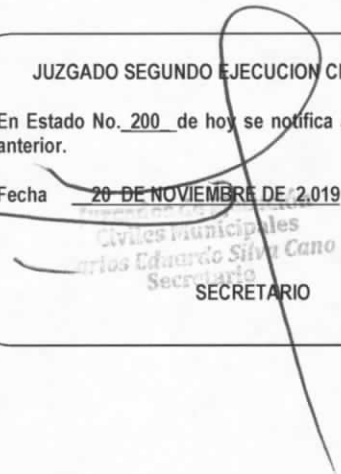
Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2.019


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

27
RAD. 010 2013 00049 00

AUTO No. 7147

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR a los memorialistas a la petición de la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 38 del presente cuaderno a traes del cual solicita "...dar aplicación al Art. 537 del C.P.C. y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual incluye intereses, costas y honorarios de abogados..." y al auto interlocutorio No. 102 de fecha de febrero de 2016, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Fol. 40 C.1). por lo anterior NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

25

RAD.016 2016 00569 00

AUTO No. 7155

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

.- **POR SECRETARÍA**, proceda a remitir copia del proceso a la Fiscalía 34 Seccional de Administración Pública, de acuerdo a lo solicitado en el Oficio que antecede.

Cúmplase
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

26

RAD. 027 2018 00857 00
AUTO No. 7153
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual anexa certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-767302, 370-767322, 370-767410, donde se observa la inscripción de medida de embargo decretada por el Juzgado de Origen.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de Noviembre de 2.019

Juan Manuel
Municipales
Juanjo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

24

RAD. 008 2017 00605 00
AUTO No. 7152
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por el pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el cual indica que en razón al oficio No.02-2467 del 28 de agosto de 2.019, procedieron a registrar el embargo del 50% del salario de la demandada Luz Maritza Mosquera Echeverría y que dicha retención la consignaran en la cuenta del Banco Agrario a partir de la nómina de noviembre de 2.019.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de Noviembre de 2.019

Juzaados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario SECRETARIO

RAD. 026 2018 00612 00
AUTO No. 7151
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo indicando en el acta de inmovilización del vehículo de placas HZR761 obrante a folios 39 al 41.
- 2.- NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, consistente en orden de decomiso, toda vez que dentro del proceso no obran medidas de embargo al vehículo de placas CPR036, como tampoco se observa registrado en el certificado de tradición.
- 3.- PREVIO a dar trámite a su solicitud, Sírvase indicar los datos de notificación del acreedor prendario.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de Noviembre de 2.019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Edmundo Silva Cano
SECRETARIO

RAD. 11-2004-00815-00

AUTO No. 7150.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2019.

Vistos los escritos que anteceden de las partes y la Sentencia de Tutela No. 035 del 01 de Octubre de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Especializada en Restitución de Tierras, revisado de nuevo el expediente, el Juzgado, dispondrá:

(i) Apartarse de lo dispuesto en el inciso final del auto No. 2167 de abril 02 de 2018 (Fl. 217), el traslado a que hace referencia el folio 218 y, el auto No. 2575 del 18 de abril de 2018. Fl. 219, en razón a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de marzo de 2015 obrante a folios 194 que suspendió el trámite de la presente Acción Ejecutiva.

(ii) Frente a las solicitudes de la parte demandante de ilegalidad del auto del 12 de marzo de 2015 y la petición de fijar unos criterios concretos para la reprogramación del crédito por parte de la creadora, presentada el 10 de Octubre de 2019, el Despacho señala que la petición de ilegalidad, no es de recibió por parte del Juzgado dado que la providencia fue objeto de recisión por el Juez de Mayor Nivel – Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; y **RESPECTO DE LA PETICIÓN DE REPROGRAMACIÓN DEL CRÉDITO**, el Juzgado atendiendo lo señalado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

“PROCESO EJECUTIVO EN CABEZA DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Criterios para reprogramación del crédito a cargo de la entidad financiera

En caso de haber sido iniciado un proceso ejecutivo, la entidad financiera debe terminarlo. 2.- No es posible cobrar mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado hasta el momento de

notificación de la sentencia. En este sentido, tampoco se puede hacer uso de las cláusulas aceleratorias que se hubiesen pactado en el momento de adquisición del crédito, ni cobrar durante este periodo intereses moratorios. 3.- Si la persona desplazada alcanzó a pagar intereses moratorios una vez se consolidó la situación de desplazamiento, dicho monto debe ser abonado al total del capital adeudado. 4.- A la entidad financiera se le reconoce el derecho a reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo que se hayan causado desde que se consolidó la situación de desplazamiento. El pago de dichos intereses y de las cuotas restantes se debe volver a calcular en un acuerdo expreso, a la luz del principio de solidaridad que debe guiar las actuaciones del sistema financiero ante la población desplazada. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio. resulta a todas luces evidente que la Corte Constitucional sí ha reconocido el derecho de la población desplazada de que las entidades financieras reprogramen los créditos incumplidos, para que se establezca un nuevo plan de pagos que sea coherente con la situación de vulnerabilidad a la cual se han visto sometidos, excluyendo por supuesto la persecución coactiva del pago. Para otorgar esta protección, la Corte ha sentado, entre otras, dos premisas fundamentales: que las deudas hayan sido adquiridas con anterioridad a la ocurrencia del desplazamiento y que la persona desplazada haya puesto en conocimiento de la entidad financiera su situación de vulnerabilidad, sin obtener una reformulación viable del crédito...". Sentencia T. 207 de 2012. Resaltado no hace parte de la cita.

Lo dispuesto en la Sentencia T-358 de 2008, de la Honorable Corte constitucional frente a la situación de los desplazados:

"... el deber estatal de atender en forma preferente a los desplazados tiene fundamento último 'en la inhabilidad del Estado para cumplir con su deber básico de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad personal de los asociados'¹, porque si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'².

*Para la Corte, los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento **deben corresponder a la gravedad de la situación**, lo cual significa que no solo han de concretarse en las*

¹ T-721 de 2003 (20 de agosto), M. P. Álvaro Tafur Galvis.

² SU- 1150 de 2000 (22 de enero), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que las también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación'³.

Esta corporación además ha precisado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento'⁴, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada' y 'el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales'⁵.

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos."⁶

En virtud a que la deuda fue contraída por el señor EDER CASTILLO QUIÑONES con anterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, que el ejecutado se encuentra Incluido en el Registro Único de Víctimas "desde el 05 de junio de 2013, junto con el grupo familiar descrito a continuación...". Fl. 191, que el Juzgado Primero de Ejecución civil del Circuito de Cali, en auto del 22 de Octubre de 2015, exhortó al Juzgado para que fijara unos criterios en que debe adelantarse la reprogramación del crédito "por parte del Acreedor", que la parte demandante en escrito de fecha 10 de Octubre de 2019, solicita se fije los criterios concretos para la reprogramación del crédito a la acreedora, atendiendo lo ordenado por el

³ T-086 de 2006 (9 de febrero), M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ T-602 de 2003 (23 de julio), M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ T-025 de 2004 (22 de enero), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ C-278 de 2007 (18 de abril), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

superior funcional y lo indicado en la Sentencia T-358 de 2008, se ordenará a la parte demandante realizar la actuación correspondiente a fin de que se reprograme el crédito dentro de unas condiciones que le sean asequibles al ejecutado y le conceda alternativas que le permitan normalizar el crédito en el presente proceso.

En el nuevo acuerdo, debe considerarse:

- (1) la abstención del cobro de los intereses moratorios por el incumplimiento,
- (2) que no se le cobre mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas y/o desde la fecha en que se refiere ocurrió el desplazamiento forzado, -05 de Junio de 2005 y 5 de Octubre de 2005-, respectivamente, hasta el momento de notificación de la Sentencia -Septiembre 06 de 2007-,
- (3) de los honorarios de abogado y de los demás gastos y costas derivados del cobro judicial o extrajudicial de la deuda **al señor EDER CASTILLO QUIÑONES**, como se indica en la Sentencia T-358/08 de la Corte Constitucional y,
- (4) el Demandado en escrito de fecha 22 de octubre de 2019 refiere que su dirección es **la Calle 33D número 17 f1 63 Barrio Uribe Uribe. Teléfono 3213575020.**

(iii) Frente al derecho de petición presentado por el demandado, *"para que se expidan una orden de desalojo en contra de la señora Yolanda Manzano Última y la obliguen señor juez a pagarme todos los meses que lleva viviendo en mi casa de la cual son 70 meses*", el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante el petitorio para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, y requerirá al secuestre designado en el presente proceso para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, rinda informe de su gestión en relación con el bien inmueble ubicado en la calle 70 A # 1F-42

31

Urbanización La Rivera Etapa 1 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-87099 y que fuera objeto de secuestro en diligencia practicada el día 24 de Abril de 2006, de conformidad al art. 52 del C.G. P; y se prevendrá al secuestre que de no rendir el informe de esta gestión en el término antes señalado se relevará de sus funciones.

(iv) se agregará para que obre y conste la Sentencia de Tutela No. 035 del 01 de Octubre de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Especializada en Restitución de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. APARTARSE de lo dispuesto en el inciso final del auto No. 2167 de abril 02 de 2018 (Fl. 217), el traslado a que hace referencia el folio 218 y, el auto No. 2575 del 18 de abril de 2018. Fl. 219, **en razón a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de marzo de 2015 obrante a folios 194 que suspendió el trámite de la presente Acción Ejecutiva.**

2. ORDENAR a la parte demandante realizar la actuación correspondiente a fin de que se reprograme el crédito dentro de unas condiciones que le sean asequibles al ejecutado y le conceda alternativas que le permitan normalizar el crédito en el presente proceso, para lo cual se le concede un término de **20 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.**

En el nuevo acuerdo, debe considerarse:

“(1) la abstención del cobro de los intereses moratorios por el incumplimiento,

(2) que no se le cobre mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas y/o desde la fecha en que se refiere ocurrió el desplazamiento forzado, -05 de Junio de 2005 y 5 de Octubre de 2005-, respectivamente, hasta el momento de notificación de la Sentencia –Septiembre 06 de 2007–,

(3) de los honorarios de abogado y de los demás gastos y costas derivados del cobro judicial o extrajudicial de la deuda al señor **EDER CASTILLO QUIÑONES**, como se indica en la Sentencia T-358/08 de la Corte Constitucional y,

(4) el Demandado en escrito de fecha 22 de octubre de 2019 refiere que su dirección es la Calle 33D número 17 f1 63 Barrio Uribe Uribe. Teléfono 3213575020”.

3. PONER en conocimiento de la parte demandante el petitorio presentado por el señor EDER CASTILLO QUIÑONES el 22 de Octubre de 2019, *para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, en el término de la ejecutoria de la presente decisión.*

4. REQUERIR al secuestre designado en el presente proceso **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA (FI. 41)**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, rinda informe de su gestión en relación con el bien inmueble ubicado en la calle 70 A # 1F-42 Urbanización La Rivera Etapa 1 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-87099 y que fuera objeto de secuestro en diligencia practicada el día 24 de Abril de 2006, de conformidad al art. 52 del C.G. P. Oficiese.

5. Prevéngase al secuestre que de no rendir el informe de esta gestión en el término antes señalado se relevará de sus funciones.

6. AGREGAR para que obre y conste la Sentencia de Tutela No. 035 del 01 de Octubre de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Especializada en Restitución de Tierras.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 de Noviembre de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jefe: **Eduardo SECRETARIO**
Secretario